

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
RAD. 110013103004202000404**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.  
CUATRO (04) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Señala el inconforme que, mediante la providencia citada, el despacho rechaza de plano la demanda por FALTA DE COMPETENCIA, aduciendo que en las facturas base de recaudo no se determina lugar alguno para el cumplimiento de las obligaciones allí determinadas y que el domicilio de la ejecutada es Villavicencio, Meta.

Agrega que NO es cierto que el lugar de cumplimiento de la obligación sea en una ciudad diferente de Bogotá; por lo cual precisa:

*"1.1. Se allegó junto con la demanda certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Agrocentro Colombia SAS con fecha de expedición 06 de marzo de 2020 en el que señala claramente que la dirección de domicilio principal la dirección de notificación judicial es en la ciudad de BOGOTÁ.*

*1.2.- Ahora bien, las facturas también señalan como dirección principal la ciudad de Bogotá; resultando evidente que el lugar de cumplimiento de la obligación a cargo de la parte ejecutada es en la ciudad de BOGOTÁ.*

*1.3.-En virtud de lo expuesto se da cumplimiento al numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y por lo tanto es su despacho el competente para adelantar esta ejecución"*

Por lo anterior solicita se revoque el auto que rechaza la demanda y se continúe con el trámite.

Se procede a resolver, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar sí en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, es menester indicar que no se desconoce que la sociedad actora tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá, tampoco que las facturas que se adosan con la demanda como base de la ejecución fueran emitidas en esta misma ciudad.

Pero ni el domicilio del demandante, ni el lugar de expedición de las facturas son factores para determinar la competencia en el caso que nos ocupa.

El factor determinante en el caso sub lite es el DOMICILIO DEL DEMANDADO, más existe en este evento un foro concurrente pues se trata de un asunto que envuelve títulos valores donde también es competente el Juez del lugar en donde se haya pactado su pago (Ordinales 11 y 3º del art. 28 del C.G.P.).

Reexaminado el asunto por vía del recurso interpuesto se concluye que el domicilio de la sociedad que se pretende ejecutar es la ciudad de VILLAVICENCIO, META; también de la lectura de la literalidad de los títulos valores vg facturas adosadas como soporte de la ejecución no se estableció que debía cancelarse su importe en alguna ciudad o municipio determinado, sin que el lugar de su expedición jamás puede confundirse o asimilarse como el de su cumplimiento o pago.

Dado lo anterior y sin entrar en mayores consideraciones, el auto objeto de censura se ha de mantener como en efecto se hará.

En lo que tiene que ver con el recurso subsidiario, el mismo se concederá en el efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala civil.

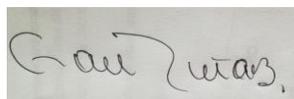
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### **RESUELVE:**

**1º.- No Revocar** el auto calendado veintiséis (26) de enero de 2021, por lo arriba señalado.

Notifíquese

El juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 26  
Hoy, 05 de Marzo de 2021  
La sria.



NUBIA TORRES PINEDA PEÑA

YRP. -